

Expediente: 859/26

Carátula: **VELIZ MANUEL ALEJANDRO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. U. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. U., -DEMANDADO**

20242006101 - **VELIZ, MANUEL ALEJANDRO-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 859/26



H105016242413

**JUICIO: VELIZ MANUEL ALEJANDRO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. U. s/ AMPARO.-
EXPTE. 859/26**

San Miguel de Tucumán, 9 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Que vienen los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte accionada, y

RESULTA:

Que en fecha 21/05/2026 el letrado Martín Pablo Palacios, apoderado de la parte actora, interpone recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 20/05/26 mediante la cual se dispuso la remisión de las presentes actuaciones a los autos "VELIZ MANUEL ALEJANDRO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. U. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", expediente 1698/24 que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 1, Juzgado de igual fuero de la VI Nominación.

Para fundar el planteo del recurso interpuesto afirma que si bien ambos procesos tienen origen en el mismo accidente de trabajo y participan las mismas partes, lo cierto es que el objeto litigioso de cada expediente resulta sustancialmente distinto.

Señala que en los autos obrantes en el juzgado de la VI nom de igual fuero, (Expte. n° 1698/24) se reclama la determinación y reparación de la incapacidad laboral derivada del accidente ocurrido en fecha 18/06/2024, mientras que las presentes actuaciones tienen por objeto el reclamo de diferencias en el pago de la Incapacidad Laboral Temporaria, en razón de no haber sido abonadas conforme las pautas establecidas por la Resolución 18/97 de la CNTA, cuestión que considera autónoma.

A la vez, indica que la remisión ordenada generaría un evidente perjuicio para su mandante, toda vez que implicaría retrotraer o dilatar injustificadamente el trámite del primer expediente, afectando

el derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva de su mandante.

CONSIDERANDO:

Encontrándose la cuestión en condiciones de resolver, surge del informe de Mesa de Entradas que por ante el Juzgado de igual fuero de la VI Nominación tramitan los autos "VELIZ MANUEL ALEJANDRO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. U. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", expediente 1698/24. De la compulsada efectuada a través del Portal SAE puede advertirse que en los autos mencionados, se reclama la determinación y reparación de la incapacidad laboral sufrida por el actor como consecuencia de un accidente ocurrido en fecha 18/06/2024., mientras se encontraba bajo las órdenes de LUJMAT AGROSERVICIOS S.R.L.

En los presentes autos (**VELIZ MANUEL ALEJANDRO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. U. s/ AMPARO.- EXPTE. 859/26**) el actor demanda a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U diferencias en el pago de la Incapacidad Laboral Temporal, en razón de un accidente sufrido por el trabajador en fecha 18/06/2024 y de no haber sido abonadas conforme las pautas establecidas por la Resolución 18/97 de la CNTA.

De lo expuesto se desprende una clara conexidad entre ambas causas, pese a la diferencia en sus objetos. Se verifica identidad de partes y una vinculación directa, ya que ambos procesos tienen su origen en el mismo accidente laboral denunciado con ocurrencia el 18/06/2024.

En este punto, considero que cuestiones tales como la determinación de la incapacidad, el cálculo del IBM, la procedencia de la prestación dineraria y el reclamo por diferencias de ILT, deben ser abordados por el mismo juez en ambos procesos, no solo por la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias en sus fundamentos sino también por razones de economía procesal y de conveniencia práctica, de modo que sea el órgano competente para conocer en un determinado proceso quien en razón de su contacto con el material fáctico, jurídico y probatorio de aquel, también lo sea para entender en las pretensiones o peticiones -accesorias o no- vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Cf. Palacio Lino, Derecho Procesal Civil, T. II n°187), permitiendo la continuidad de criterios en la valoración de los hechos y derechos invocados.

Dicha conexidad se encuentra contemplada en el Art. 102 inc. 14 del CPCYC. (Ley 9531), supletorio en el fuero, y la doctrina sobre el particular se ha expresado "...se ha dicho que la conexidad basada en el principio de la prevención (arg. art. 7 inc. 16 del CPCC) se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria, constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que debe ser sometida al tribunal que previno, permitiendo así la continuidad de criterios en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de la perpetuatio jurisdictionis (CNCiv., Sala A, 16/3/98, "Szumejko, Basilio O. c/Cecilia B. Maresca y otro", LL 1998-D,344; ídem, 10/3/97, "Guerrero, Rafael c/Colectivos Unidos", LL 1997-C,606; ídem, 11/11/96, "B., H.G. c/A.L. H.", LL 1997-C,1004)".

No obstante las razones invocadas por el recurrente en contra de la vulneración de la garantía del derecho de defensa formuladas en el recurso, lo cierto es que, no sólo no se ha acreditado tal extremo invocado, sino que tampoco se han aportado elementos para demostrar que se incurriera en una alteración del debido proceso adjetivo. Por lo que corresponde el rechazo de la revocatoria interpuesta al no haberse aportado por la recurrente ningún elemento que autorice rever dicha concusión.

Por lo expuesto, corresponde confirmar el decreto de fecha 20/05/26, y continuar la tramitación la presente causa por ante el Juzgado del Trabajo de la VI nominación.

A tales efectos, firme la presente remítanse los autos del rubro a dicho Juzgado, por medio de Mesa de Entradas.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la revocatoria impetrada por la parte actora en contra del proveído del 20/05/26.

II.- REABRIR los términos suspendidos a partir de la notificación de la presente resolutive.

HÁGASE SABER.- MFA 859/26

Actuación firmada en fecha 09/06/2026

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b1acbc90-6372-11f1-b2a5-9536de2e97c5>